

CONSTANCIA: Junio 30 de 2023.- El pasado 23 de junio correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial con 04 folios y anexos con 83 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

**Popayán, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00589

Correspondió por reparto la demanda "2023-00106-00 VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de CARLOS ALBERTO OROZCO NADER en calidad de socio de la empresa CONCRETOS PREMEZCLADOS DEL CAUCA S.A.S, Sigla: PREDELCA S.A.S NIT 900336287-4 **contra** MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, identificado C.C No. 10.537.966, representante legal de la empresa PREDELCA S.A.S, (tomado de la demanda) la que se encuentra para confirmar si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que procede dar el curso del presente asunto conforme lo prescribe la ley 2213 de 2022, en armonía con el C. General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82,-84 a 90, 379 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Para la clase de asunto es menester acudir mediante apoderado judicial; en el caso que la parte actora no acredite tener derecho de postulación; en este momento quien presenta la demanda manifiesta ser abogado y obrar en pro del demandante, sin embargo el mandato no obra en el expediente digital.-

En consecuencia, en pro del derecho de acceso a la justicia, se atenderá la demanda, y se solicita que se aporte oportunamente el poder.

Es de agregar que el poder debe de atemperarse a lo solicitado en la demanda en congruencia con el escrito que la subsanara y que ahora nos ocupa, de lo contrario se entenderá no haber sido subsanada.-

2. Del escrito demandatario, no se tiene claro si se pretende en contra del señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, en calidad de socio de la empresa en mención **ó** se pretende contra la mencionada empresa siendo aquel su representante legal; la anterior situación debe de aclararse, para que ello sea congruente con lo solicitado en acápite pretensiones.-
3. Se añade a lo anterior, que en acápite de pretensiones, las distinguidas con los números 1 y 2, se entiende se pretende en contra de la empresa mediante su representante legal, no corre la

misma suerte la pretensión numero 4, por cuanto de su lectura se entiende se pretende contra el señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, como persona natural, hecho que permite se precise, se aclare ó se subsane.-

Así las cosas en lo observado en los precitados numerales **1 a 3**, debe subsanarse la demanda en armonía con el poder que se adosará.-

Se añade a lo anterior, que en caso de pretenderse contra la empresa demandada mediante el citado representante legal para todos los efectos legales y procesales la notificación se surtirá a la dirección electrónica que para tales efectos está registrada en el certificado de existencia y representación de la empresa.-

**4.** se omitió allegar constancia de haber sido agotada la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, hecho que se debe acreditar.-

**5.** El apoderado, memorialista omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que para el caso trae el artículo 5º de la misma ley, en tanto la situación permite requerir se señale.-

**6.** la parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportar integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Ahora bien, como se carece de poder por la parte demandante en esta oportunidad, para efectos de no vulnerar el derecho de defensa habrá de inadmitirse la demanda y conceder el termino para subsanarla, sin reconocerle en este momento la personería al profesional del derecho actuante por los mismos motivos de carencia de poder.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a RECONOCERLE la personería jurídica al profesional del derecho actuante, mientras no allegue el mandato que manifiesta le fue otorgado, sin embargo, el mismo dentro del término que le ha sido concedido puede allegar la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f29a939bbd38f24c5957c929dc0fcb40679a0803b0b0ff14e4c66e7a154f7f**

Documento generado en 11/07/2023 11:48:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**